



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LOS JUECES DE PAZ LETRADO, JUECES ESPECIALIZADOS Y MIXTOS DE ALIMENTOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA

En sesión Plenaria de fecha 09 de abril de 2015, se arribaron a los siguientes acuerdos.

PRIMER TEMA:

FECHA DE CADUCIDAD DE DNI EN LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. (ART. 425 INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL)

POSICIÓN 1: Es causal de inadmisibilidad de la demanda el presentar como anexo un documento nacional de identidad con fecha de caducidad vencida.

No hubo exposición a favor.

POSICIÓN 2: No es causal de inadmisibilidad de la demanda el presentar como anexo un documento nacional de identidad con fecha de caducidad vencida; sin perjuicio de que, en el admisorio, se exhorte a la demandante a regularizar la vigencia de su DNI.

Juez René Holguín: Por tratarse de un derecho fundamental y una obligación imperativa como son los alimentos, no puede estar condicionada a un requisito formal como es la vigencia del Documento Nacional de Identidad, cuyo control y plazo de vigencia es fijado por el mismo Estado.

Juez Miguel García: De conformidad a lo prescrito en el artículo 425, inciso 1, del Código Procesal Civil, se establece que debe acompañarse a la demanda copia legible del documento nacional de identidad del demandante; y, si bien no señala que deba encontrarse vigente, el juzgado puede requerirle que cumpla con presentar documento actualizado posteriormente; por lo tanto, no será motivo para declarar la inadmisibilidad de la demanda pero como se ha expuesto deberá de cumplir con subsanarlo.

Jueza Ana Flores: La suscrita se acoge a la posición dos, pues estima que la caducidad aludida puede ser subsanable y no genera la invalidez del documento nacional de identidad, tal cual se establece en el artículo 37° de la Ley N°26497 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil); en ese sentido, cabe exhortar al justiciable que cumpla en un perentorio plazo con el apercibimiento adecuado (multa, en todo caso) y subsane dicha omisión, ello atendiendo al principio de favorecimiento del proceso y celeridad procesal.

Juez Mario Sacca y Jueza Margarita de la Cruz: Al momento de calificarse la demanda, no debe declararse inadmisibile cuando el Documento Nacional de Identidad contiene fecha de caducidad vencida, toda vez que se estaría privando del derecho de acción, que es el poder jurídico que goza toda persona para recurrir a la jurisdicción, en busca de tutela judicial, la misma que no admite restricciones ni limitaciones para su ejercicio; tal como lo señala el artículo 3 del Código Procesal Civil: "Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para



su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código". Así, en ninguna parte del Código Procesal Civil se establece que el DNI "renovado" es indispensable para presentar escritos o demandas. En los casos de demandas judiciales se limita a establecer que a ella debe acompañarse copia legible del documento nacional de identidad del demandante y, en su caso, del representante (art. 425). Es decir, no se hace distinciones sobre la caducidad o no del documento. Es por ello que exigir DNI vigente es una limitación para ejercer el derecho de acción, es un formalismo excesivo que afecta el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; sin embargo, al calificar la demanda se debe exhortar al actor la renovación de su Documento Nacional de Identidad.

Jueza Elena Machaca: La suscrita vota por la posición 2: Motivo mi posición teniendo en cuenta que el proceso de alimentos, en general, versa sobre el derecho de un menor [niño o adolescente], el mismo que es de especial protección del Estado según el artículo 4 de la Constitución Política del Perú; por tanto, exigir a la demandante en un proceso de alimentos, como requisito de admisibilidad, que presente su documento nacional de identidad vigente al momento de interponer la demanda, resulta restrictivo de los derechos del menor y del derecho al acceso a la justicia, no encontrándose arreglado con lo resuelto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República cuando refiere que *"El derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, (...), y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas (...)"* [Casación N° 4664-2010-Puno: parte considerativa: numeral 11]. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la suscrita propone que en el auto admisorio, el Juez de la demanda exhorte a la demandante regularizar la vigencia de su documento nacional de identidad.

Juez Arturo Enciso: Si bien es cierto que el RENIEC recomienda a los ciudadanos mantener vigente su Documento Nacional de Identidad (DNI), pues con un DNI caduco es imposible suscribir contratos, realizar trámites notariales o financieros y llevar a cabo diversos actos civiles. Ciertamente también lo es que para efectos procesales ante el Poder Judicial no existe normatividad que impida al ciudadano iniciar su demanda judicial con un DNI caduco; ello debido a la característica y naturaleza jurídica del Documento Nacional de Identidad (DNI), la misma que está vinculada con el componente sustancial del derecho fundamental a la identidad, y que dicha identidad está enmarcada como un conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad. Igualmente, cabe resaltar el impacto que tiene el DNI para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las vulneraciones discriminatorias como el de no darle la validez identificatoria. En caso de su caducidad, se estaría trasgrediendo derechos fundamentales que tiene toda persona a identificarse, contraviniendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, el cual expresa que: *"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. El artículo 24 inciso 3 del mismo Pacto expresa que: *"Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre"*. En la misma medida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 3, establece que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. En tal sentido, al exigir la presentación del DNI vigente al momento de interponer su demanda se estaría afectando al ciudadano, a ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en nuestro texto constitucional. Mi voto es por la posición N° 2.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'A' and 'R']

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



Juez Carlos Rodríguez: El inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Civil dispone que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no se acompañen los anexos exigidos por ley y si bien es cierto que el inciso 1 del artículo 425 del mencionado Código prevé que debe acompañarse copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, de su representante; tomando en cuenta el carácter tuitivo de la materia alimentaria, basta que el juez pueda tomar conocimiento de los datos identificatorios de la demandante o su representante (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, firma), para dar por cumplido el requisito para admitir la demanda; sin perjuicio de que en este caso se exija a la actora regularizar la vigencia de su DNI e incluso de los sufragios no realizados; lo cual concuerda con lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio.

Jueza Sofía Garavito: Es necesario tener en cuenta que el derecho de alimentos es un problema humano y cuando se trata de menores prima el interés superior del niño, previsto en el art. IX del Título Preliminar del Código de Los Niños y Adolescentes, tanto más que es un derecho cautelado constitucionalmente, por lo que no puede estar supeditado al cumplimiento de un requisito que además de requerir de un tiempo adicional implicaría un costo.

Resultado de votación:

Posición 1: 0

Posición 2: 9

El Pleno acordó:

"Que no es causal de inadmisibilidad de la demanda, presentar como anexo un Documento Nacional de Identidad (DNI) con fecha de caducidad vencida; sin perjuicio de que en el auto admisorio se exhorte a la demandante a regularizar la vigencia de su Documento Nacional de Identidad (DNI)".

SEGUNDO TEMA:

EXIGIBILIDAD DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PROCESAL DENTRO DEL RADIO URBANO (ART. 424 INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL)

POSICIÓN 1: Es causal de inadmisibilidad que la parte demandante señale domicilio procesal ubicado en el distrito de Ventanilla, pero fuera de los límites establecidos en la Resolución Administrativa Nro. 079-98-P-CSJCL/PJ, norma que establece el radio urbano del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla.

Jueza Ana Flores: La suscrita se inclina por la posición N° 1, toda vez que hasta que no se modifique el radio urbano del Distrito Judicial de Ventanilla, la Resolución Administrativa Nro. 079-98-P-CSJCL/PJ mantiene su vigencia. Por otro lado, debe exigirse – desde la presentación de la demanda o actos postulatorios– no sólo a los justiciables sino en especial a los abogados que cumplan con sus deberes de diligencia y colaboración en la impartición de justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 288° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética; pues admitir lo contrario, vulneraría los principios procesales de economía y celeridad procesal.



Al respecto, debe considerarse que desde hace buen tiempo existe en el Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, casillas judiciales gratuitas y hoy en día con la dación de las Leyes N° 30229 y N° 30293 (que adecúa el uso de los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales y modifica el numeral 2 del artículo 424° del Código Procesal Civil, respectivamente), se obliga al demandante a consignar un domicilio procesal electrónico constituido por una casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, razón además para evitar que el propio demandante sea el que propicie una dilación desde la interposición misma de su demanda.

Jueza Elena Machaca: La suscrita vota por la posición 1: Motivo mi posición teniendo en cuenta la realidad existente en el distrito judicial de Ventanilla, pues su área geográfica está conformada por muchos asentamientos humanos que aún no se encuentran registrados en el plan urbano distrital respectivo, cuyas denominaciones han ido cambiando y han generado que se den una serie de devoluciones de cédulas de notificación o que los notificadores judiciales no puedan acceder al domicilio señalado. De otro lado se tiene en cuenta el cuello de botella por la que viene pasando el Servicio de Notificaciones - SERNOT de Ventanilla, generando retraso y reprogramaciones en las audiencias fijadas en los procesos de alimentos ya que no retornan oportunamente los cargos de notificación, postergando finalmente el derecho alimentario del menor, que es de especial protección del Estado. En ese sentido, se hace necesario que la demandante fije un domicilio procesal dentro del radio urbano del distrito judicial de esta Corte Superior, a fin de que tome conocimiento oportuno de las diligencias programadas. Asimismo, es pertinente mencionar que esta posición no restringe el derecho alimentario pues la demandante bien puede acudir a cualquier consultorio gratuito del Ministerio de Justicia - MINJUS, quienes cuentan con domicilio procesal dentro del radio urbano de este distrito judicial, a fin de solicitar asesoría legal gratuita.

Juez Arturo Enciso y la jueza Margarita De la Cruz: El domicilio procesal es el fijado en la demanda y en la contestación, la misma que es la del abogado que patrocina, en donde se hará llegar las resoluciones judiciales a los litigantes. Este domicilio procesal está sujeto a una reglamentación, como es el radio urbano del lugar donde funciona la autoridad judicial. En tal sentido, se debe respetar los límites establecidos en la Resolución Administrativa N° 079-98-P-CSJCL/PJ, norma que estableció el radio urbano del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, la misma que merece replanteamiento a la luz de la creación de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Mi voto es por la posición N° 1.

Juez Carlos Rodríguez: Las notificaciones judiciales son actos procesales de gran trascendencia para el conocimiento de las partes de las resoluciones que se expidan en el proceso. Es una realidad que en el territorio que comprende el Distrito Judicial de Ventanilla no sólo hay más de 300 asentamientos humanos sino que han venido produciéndose nuevas ocupaciones de áreas, las que se encuentran pendiente de formalizarse; por lo que las direcciones establecidas de hecho (sin formalización municipal) por los ocupantes, no brindan garantías para las notificaciones de los destinatarios; sin descontar la peligrosidad de algunos sectores. A la fecha, muchos procesos se encuentran paralizados debido a que las partes proveen al Juzgado direcciones, cuya ubicación resulta confusa o dificultosa, por el motivo señalado. Por ello, teniendo presente que la Corte Superior de Justicia de Ventanilla brinda casillas gratuitas a todos los litigantes que lo solicitan; resulta adecuado que se haga prevalecer y se difunda las zonas que comprenden el radio urbano. Igual carga le corresponde al



demandado al contestar la demanda. Sugiero recomendar a la Corte Superior, la actualización de la misma de acuerdo a las nuevas necesidades.

Jueza Sofía Garavito: Es importante que la demandante consigne el domicilio procesal dentro del radio urbano del distrito judicial, porque el principio de contradicción o bilateralidad exige que todos los actos del proceso se realicen con conocimiento oportuno de las partes, lo que se vincula con la finalidad y efectos de las notificaciones.

POSICIÓN 2: No es causal de inadmisibilidad que la parte demandante señale domicilio procesal fuera de los límites establecidos en la Resolución Administrativa Nro. 079-98-P-CSJCL/PJ, norma que establece el radio urbano del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, siempre que lo haga en el Distrito Judicial de Ventanilla.

Juez René Holguín: Teniendo en cuenta que en demanda de Alimentos, la pretensión se puede solicitar en la jurisdicción del domicilio de la demandante o demandando; igualmente, el domicilio Procesal puede ser fijado teniendo en cuenta la viabilidad más conveniente para recibir las notificaciones, mientras el domicilio procesal se encuentre dentro del Distrito Judicial.

Juez Miguel García: La Resolución Administrativa N°079-98- P-CSJCL/PJ tiene una antigüedad de diecisiete años, por lo que se encontraría divorciada de la realidad. Pensamos que si la demandante señala domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, no existe motivo para declarar inadmisibile la demanda, puesto que no infringe ninguna norma legal.

Juez Mario Saccsa : En los procesos de alimentos, no es causal de inadmisibilidad que la parte demandante señale domicilio procesal fuera de los límites establecidos en la Resolución Administrativa N° 079-98-P-CSJCL/PJ, ello en razón que conforme lo señala el artículo 424° del Código Procesal Civil, en su inciso 10, en los procesos de alimentos no es exigible el concurso de abogado defensor, además los alimentos descansan básicamente en un estado de necesidad de aquel que lo solicita, el cual careciendo de recursos no puede atender a sus requerimientos básicos, y por ello la sociedad le provee de un instrumento legal, a fin de poder obtener ingresos que le permitan seguir subsistiendo, en atención a ello, se dice que los alimentos son derechos vitales , de emergencia y urgencia, y por ello la normativa que las regula debe ser proteccionista y expeditiva; en consecuencia, el hecho que no se señale domicilio procesal dentro del radio urbano de la Resolución Administrativa N° 079-98-P-CSJCL/PJ en los procesos de alimentos no es causal de inadmisibilidad, siempre y cuando lo fije dentro de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Resultado de votación:

Posición 1: 6
Posición 2: 3

El Pleno acordó:

"Que es causal de inadmisibilidad que la parte demandante señale domicilio procesal ubicado en el Distrito de Ventanilla, pero fuera de los límites establecidos en la Resolución



Administrativa N° 079-98-P-CSJCL/PJ, norma que establece el radio urbano del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla".

TERCER TEMA:

PRECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO. (ART. 424 INCISO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CONCORDADO CON LOS ARTÍCULOS 431 Y 441 DEL MISMO CÓDIGO).

POSICIÓN 1: Es causal de inadmisibilidad cuando la demandante no indica en la demanda de manera expresa que el domicilio que proporciona para notificar al demandado constituye el "domicilio real" de éste, siendo que el término "dirección domiciliaria" debe entenderse como domicilio real del presunto obligado; por tanto, las fórmulas ambiguas como "domicilio a donde se notificará", "último domicilio conocido" o simplemente "domicilio", deben ser observadas como inadmisibles para su aclaración.

Juez Carlos Rodríguez: Para las demandas de alimentos, tan importante es el acceso al proceso, como el debido emplazamiento y la eficacia de la sentencia. La experiencia de los Juzgados de Paz Letrados más antiguos de este Distrito Judicial indica que, en muchas oportunidades, las actoras al ser requeridas vía inadmisibilidad para que señalen sin ambigüedades las direcciones donde viven los emplazados, haciéndoles notar en la resolución la responsabilidad penal que acarrea brindar un dato falso al juzgado, han rectificado su proceder y han aportado domicilios donde residen realmente los obligados. Es de advertir que las demandantes, en especial cuando litigan sin abogado, generalmente desconocen las implicancias de un emplazamiento defectuoso para la ejecución y la validez del proceso. En algunos expedientes antiguos en los que no se le ha exigido dicha aclaración, al final resultó que el obligado estaba en el extranjero, en prisión o que realmente eran personas no habidas; en cuyo caso, flexibilizar este requisito no resuelve sino complica el problema y es causa de numerosas incidencias en ejecución, cuando el obligado se entera por una denuncia de omisión a la asistencia familiar a la que se ha llegado sin su conocimiento del proceso de alimentos.

POSICIÓN 2: No es causal de inadmisibilidad de la demanda si la demandante señala en la demanda el "domicilio" del demandado, sin tener que precisar que se trata del domicilio real del demandado.

Juez René Holguín: Los obligados a prestar alimentos cambian de domicilio deliberadamente y en muchos casos la demandante desconoce el domicilio real del obligado, es por ello que el art. 165 del C.P.C. ha establecido la notificación por edictos cuando se ignore el domicilio del demandado.

Juez Miguel García: Dentro de los procesos de alimentos, la experiencia nos demuestra que la demandante siempre buscará "cobrar" la pensión, por lo que señalar un domicilio impreciso o errado no le convendría; en un proceso de naturaleza patrimonial el demandante si estaría interesado en llevar el proceso a espaldas del demandado, pero no en uno de alimentos, de nada le servirá contar con una sentencia que no pueda ejecutar. Detenerse en disquisiciones al momento de consignar el domicilio del obligado en la demanda resultan excesivas, más aún si ninguna persona podrá alegar desconocimiento de la ley (sobre el contenido del artículo 441° del Código adjetivo) y si hubiese mentido



deberá de asumir las consecuencias y al final será la única perjudicada puesto que los alimentos en favor de sus hijos se retrasaran.

Juez Mario Sacca y Jueza Margarita de la Cruz: Al interponerse una demanda, no es necesario que en ella se precise taxativamente "domicilio real" seguida de la dirección del demandado, toda vez que al señalar en la demanda el domicilio del demandado, se entiende tácitamente que se trata de su domicilio real, ello en aplicación del artículo 109º inciso 1) del Código Procesal Civil, que establece son deberes de las partes, abogados y apoderados: Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso.

Jueza Elena Machaca: La suscrita vota por la posición 2: Motivo mi posición teniendo en cuenta que el proceso de alimentos, en general, versa sobre el derecho de un menor [niño o adolescente], el mismo que es de especial protección del Estado según el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, por tanto, exigir a la demandante que de manera expresa indique si el domicilio que consigne del demandado es el real, como requisito de admisibilidad, resulta restrictivo de los derechos del menor y no resulta arreglado con lo resuelto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República cuando refiere que "*El derecho procesal de familia (...) imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas (...)*" [Casación N° 4664-2010-Puno: parte considerativa: numeral 11], siendo que en los procesos de alimentos el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales, como en el caso que nos convoca. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el Juez admitirá a trámite la demanda consignando en el auto admisorio que el domicilio del demandado consignado por la demandante deberá entenderse como el "domicilio real". Asimismo, recordará a la demandante que la información proporcionada, de ser falsa, generará la responsabilidad penal a la que se contrae el artículo 441 del Código Procesal Civil.

Juez Arturo Enciso: La dirección domiciliaria, es el domicilio real, esto es, el lugar donde residimos habitualmente, el lugar que habitamos voluntariamente; sirve para determinar la competencia del Juez, y resulta importante para la diligencia de notificación de la demanda y la citación para comparecer. De la designación correcta del domicilio del demandado, depende que el emplazamiento sea válido, representando ello una garantía del Debido proceso: La garantía de que el demandado, conociendo la existencia del proceso, pueda hacer valer su derecho de defensa en los términos que considere pertinentes. El demandado, así, queda vinculado a la relación jurídica procesal.

Puede ignorar, la demandante, el domicilio del demandado, caso en el cual, esta, deberá expresar en su demanda esa circunstancia, a la que nuestro Código Procesal Civil, la considera como una afirmación bajo juramento que se entiende prestada con la presentación de la demanda. Además de esto, cuando se ignore el domicilio del demandado, el demandante debe solicitar que el emplazamiento de la demanda se haga mediante edictos, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal, expresando bajo juramento o promesa de decir la verdad que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien demanda. Sin embargo, es tan importante esta situación, que si se comprueba la falsedad del juramento o se acredita que pudo conocerlo, empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado y el Juez ordenará a la parte, que hizo esa afirmación falsa, el pago de una multa a imponerse teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y la cuantía del proceso. Además, se remitirá copia



de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito, y si se comprueba que el abogado también incurrió en falsedad, se remitirá copia al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional. Mi voto es por la posición N° 2 .

Jueza Sofía Garavito: La dirección domiciliario del demandado es necesario indicar en forma precisa, para un debido emplazamiento del emplazado para no causar indefensión y vulnerar el debido proceso.

Resultado de votación:

Posición 1: 1

Posición 2: 8

El Pleno acordó:

"No es causal de inadmisibilidad de la demanda si la demandante señala el domicilio del demandado sin especificar que se trata de su domicilio real. En este caso, el Juez admitirá a trámite la demanda consignando en el autoadmisorio que el domicilio consignado por la demandante es el "domicilio real" del demandado. Asimismo, recordará a la demandante que la información proporcionada generará la responsabilidad penal a la que se contrae el artículo 441 del Código Procesal Civil".

CUARTO TEMA:

DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN EL RENIEC (ART. 424 INCISO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CONCORDADO CON LOS ARTÍCULOS 431 Y 441 DEL MISMO CÓDIGO Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 27723, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO SUPREMO 022-99-PCM).

POSICIÓN 1: El domicilio que el demandado registra en el RENIEC no es vinculante para efectos procesales, debido a la vigencia del artículo 3 de la Ley 27723, por lo que si la actora solicita la notificación al demandado en el domicilio que aparece en el RENIEC, se debe declarar inadmisibile la demanda, para que se precise si dicha dirección es el domicilio real del demandado, la información brindada se considera una declaración jurada que acarrea la responsabilidad penal a que se contrae el artículo del 441 Código Procesal Civil.

Juez Miguel García: Nos encontramos de acuerdo con la posición referida a que el domicilio registrado ante RENIEC no es vinculante, siguiendo la lógica de la anterior posición, la carga de precisar y/o señalar el domicilio del demandado es la demandante, por lo que bastará con una declaración jurada en donde se consigne que el obligado ha variado de lugar de residencia.

Jueza Ana Flores: La suscrita se adhiere a la posición 1) pues la debida notificación al demandado implica un debido **emplazamiento**, el cual, conforme el artículo 431° del Código Procesal Civil debe ser en su domicilio real, y es que un debido emplazamiento involucra una serie de efectos: comparecencia al proceso dentro del término señalado e inicio del contradictorio, legítimo ejercicio de defensa, establecimiento y



perfeccionamiento de la relación jurídico procesal. De ahí que la declaración brindada por la demandante repercutirá en la validez de esta notificación y debido emplazamiento, bajo su responsabilidad.

Jueza Elena Machaca: La suscrita vota por la posición 1: El derecho al debido proceso, previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. En ese sentido, la notificación al demandado con la demanda en un proceso de alimentos es un acto procesal relevante a efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa contra la demanda incoada o, de no querer ejercer tal derecho, pueda tomar conocimiento de las acciones procesales tales como la programación de audiencia única, oportunidad en la que se puede arribar incluso a una conciliación con la conclusión del proceso armónicamente. Todo lo mencionado no puede ser posible si el demandado no es válidamente notificado con las actuaciones judiciales por ello se hace necesario que la demandante al inicio del proceso (interposición de la demanda) precise el domicilio donde debe emplazarse al demandado y si solicita que sea notificado en el domicilio que figura en la Ficha de RENIEC, ésta deberá asumir la responsabilidad que contrae el artículo del 441 Código Procesal Civil.

Juez Arturo Enciso: Entendemos por domicilio real aquel que sirve de residencia habitual de las personas y que, teóricamente, figura en el Documento Nacional de Identidad (DNI), en el caso de personas naturales, aunque en la realidad muchas personas no actualizan su domicilio real y en su documento de identidad figura, por ejemplo, aquel domicilio donde vivía con sus padres, el inmueble que era propio pero donde ya no vive o esa casa o departamento que alguna vez alquiló. En tal sentido el domicilio que el demandado registra en el RENIEC no es vinculante para efectos procesales, debido a la vigencia del artículo 3 de la Ley N° 27723; así como, si se notificara al demandado en el domicilio que figura en su ficha RENIEC, en muchos casos se estaría corriendo el riesgo de realizar un defectuoso emplazamiento al demandado. Mi voto es por la posición N° 1

Juez Carlos Rodríguez: Esta situación se presenta cuando la demandante solicita en la demanda que el juzgado emplace con la demanda al demandado tomando como domicilio real la dirección que éste ha declarado ante el RENIEC, ya sea porque la actora desconoce el domicilio real de éste o porque aquélla cree que dicho dato es vinculante para el emplazamiento con la demanda debido a que figura en el RENIEC. En cualquiera de esos casos, la declaración de inadmisibilidad de la demanda permite instruir a la demandante para que brinde la dirección exacta del que será emplazado, debido a que el dato del RENIEC sólo es un referente relativo, a mérito de la Ley 27723, que no garantiza un cabal emplazamiento, originando nulidades, en perjuicio del acreedor alimentario.

POSICIÓN 2: El domicilio que el demandado registra en el RENIEC es vinculante para efectos procesales y si la actora sustenta el domicilio real del demandado en la información del RENIEC, se debe admitir la demanda sin mayor exigencia.

Jueza Sofía Garavito: El domicilio registrado del demandado en la ficha de Reniec se debe tener presente para los efectos procesales porque dicha ficha no solo se cuenta con



el domicilio real de la persona sino también se aprecia datos personales de la persona y este documento es emitido por una Entidad Pública garantizada por nuestra Constitución.

Resultado de votación:

Posición 1: 8

Posición 2: 1

El Pleno acordó:

" Que en cuanto al domicilio que el demandado registra en el RENIEC no es vinculante para efectos procesales, debido a la vigencia del artículo 3 de la Ley 27723, por lo que si la actora solicita la notificación al demandado en el domicilio que aparece en el RENIEC, se debe declarar inadmisibile la demanda, para que se precise si dicha dirección es el domicilio real del demandado, la información brindada se considera una declaración jurada que acarrea la responsabilidad penal a que se contrae el artículo del 441 Código Procesal Civil".

QUINTO TEMA:

CLARIDAD DEL MONTO DE LA PRETENSIÓN. (ART. 424 INCISOS 5 Y 8 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL)

POSICIÓN 1: Cuando se fija en la demanda un porcentaje de los ingresos o haberes del demandado, es inadmisibile la demanda, cuando se consigna contenidos genéricos o abiertos como: "y otros ingresos", "etcétera".

Juez Carlos Rodríguez: La demanda debe contener el petitorio, que comprende la determinación clara y "concreta" de lo que se pide (artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil); ello en razón de que si el petitorio es genérico o de contenidos infinitos (fórmulas como "etcétera"), se estaría restringiendo el derecho al contradictorio, ya que el demandado le faltará conocer contenidos concretos que aceptar, negar o contradecir. Se debe tener presente que la sentencia, en tanto que es un título de ejecución, debe contener (de ser fundada la demanda) obligaciones ciertas y expresas. Caso contrario se estaría reservando debates para el momento de la ejecución; por lo que carecería de objeto que exista en el proceso un momento preciso para fijar todos los puntos controvertidos durante la audiencia única. La declaración de inadmisibilidat permite que la actora aclare su demanda señalando pedidos "concretos" que podrán ser contradichos o aceptados expresamente y que se podrán establecer como controversia y resolverse en la sentencia sin reservarse el debate para la ejecución.

POSICIÓN 2: Cuando se fija en la demanda un porcentaje de los ingresos o haberes del demandado, no es inadmisibile la demanda, cuando se consigna contenidos genéricos o abiertos como: "y otros ingresos", "etcétera".

Juez René Holguín: La demandante al momento de plantear la demanda generalmente desconoce de los ingresos que podría contar el obligado por corresponder solo a la relación entre el empleador y el trabajador, hasta que la empleadora informe.



Juez Miguel García: El Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente N°750-2011, resolución del 07 de noviembre del 2011, señala: "...por lo que constituye un interés fraudulento calificar o encasillar a las utilidades bajo un rubro o criterio que no fue expresado en la aludida resolución, ello con el fin de no descontarse los ingresos por utilidades. Por estos motivos, en tanto no se alega la existencia de otras resoluciones judiciales que varíen o modifiquen lo ordenado en la sentencia materia de ejecución, la demanda de amparo debe ser estimada por haberse vulnerado el derecho de la recurrente a la efectividad de las resoluciones judiciales, deviniendo en nulas y por tanto ineficaces las resoluciones cuestionadas que desestimaron el pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León". Y en el Expediente N°4031-2011, resolución del 19 de marzo del 2012, aparece: "...el concepto de alimentos incluye todo lo que una persona percibe sea cual fuere su procedencia". Pensamos que no es causal de inadmisibilidad incluir en el petitorio "otros ingresos", en el transcurso del tiempo el obligado podrá realizar otras actividades que significarán ganancias, que al momento de demandar no las desempeñaba; si se obligase a la demandante detallar que ingresos quisiera afectar sería encasillarla y afectaría los intereses de sus hijos, qué toda autoridad debe proteger, más aún el juez, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Jueza Ana Flores: La suscrita se adhiere a la postura N° 2 toda vez que resulta difícil que la actora conozca los reales ingresos del demandado sobre los que recaerá la fijación en porcentaje de una pensión alimenticia (sea éste dependiente o independiente, llámense remuneraciones u honorarios o cualquiera otro monto que perciba como contraprestación de un servicio).

Al respecto, resulta importante tener en cuenta lo que realmente constituye remuneración, tal como lo determina el artículo 6° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, D.S. 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral concordante con los artículos 9, 18 y 19 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por tiempo de servicios cuando señalan que: "Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. (...)" "Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. (...)", (resaltado nuestro). En efecto, del texto legal se desprende que todo ingreso remunerativo que sea de libre disposición del prestador de servicios o trabajador constituye remuneración y, si bien es cierto, existen remuneraciones complementarias (a parte de la remuneración básica) con otra denominación, basta que éstas sean de "libre disposición" de quien las percibe para que sea considerado otro ingreso remunerativo, así sea percibido en especie, inclusive, motivo por el cual, de recibirse información sobre los ingresos del demandado por parte de su empleador, bastará verificar si dichas percepciones son de libre disposición para someterlas a la fijación del porcentaje solicitado por la actora y criterio del Juzgador.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente la flexibilidad en el juzgamiento y resolución en los procesos de familia, conforme al Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo, el



cual permite en casos como el de alimentos – donde prima una necesidad y derecho fundamental – advertir un petitorio implícito de la demandante privilegiando el fondo sobre la forma (interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso y con ello, evitar que se generen nuevos procesos de alimentos), flexibilizando el principio de congruencia procesal, ejerciendo el principio del *iura novit curia* (como poder-deber del órgano jurisdiccional consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional), sin que ello constituya una facultad extra petita ejercida por el Juez.

Juez Mario Sacca y Jueza Margarita de la Cruz: En los proceso de alimentos, en la demanda no es necesario precisar sobre que ingresos debe recaer los descuentos del demandado, es suficiente indicar el término y otros ingreso, con ello no existe vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni del principio de congruencia, el Código Civil para referirse a los criterios para fijar los alimentos establece en el artículo 481° que "[]No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; también el artículo 648°, inciso 6 del Código Procesal Civil prescribe que cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias, el embargo procederá por hasta el sesenta por ciento del total los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley. Es decir se trata de la posibilidad de afectación sobre la totalidad (ingresos en un sentido amplio) y no como un subconjunto remuneración.

Jueza Elena Machaca: La suscrita vota por la posición 2: En el proceso de alimentos las demandantes, en su mayoría, carecen de recursos económicos y no cuentan con abogados particulares, es más, el propio legislador ha convenido en no exigir firma de abogado en este tipo de procesos, pues se entiende la carencia económica de las madres de los menores que solicitan alimentos. En ese orden de ideas, no se le puede exigir a la demandante que precise de manera clara los ingresos o haberes que el demandado perciba, pues "el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente", conforme lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil [principio de IURA NOVIT CURIA], debiéndose entender que se refiere al total de ingresos de libre disposición del demandado.

Juez Arturo Enciso: En el proceso de alimentos las demandantes, en su mayoría, carecen de recursos económicos y no cuentan con abogados particulares, es más, el propio legislador ha convenido en no exigir firma de abogado en este tipo de procesos, pues se entiende la carencia económica de las madres de los menores que solicitan alimentos. En ese orden de ideas, no se le puede exigir a la demandante que precise de manera clara los ingresos o haberes que el demandado perciba, pues "el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente", conforme lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil [principio de IURA NOVIT CURIA], debiéndose entender que se refiere al total de ingresos de libre disposición del demandado.

El Tribunal Constitucional ha señalado: "Que, si la sentencia de alimentos ordena que se retenga un porcentaje de todos los ingresos del trabajador no se puede excluir uno o algunos de los ingresos, incluso si se ha comprendido a las utilidades, pues lo contrario significaría vulnerar la eficacia de la sentencia". En otras palabras: que se incluya o no la



participación en utilidades al computar la pensión alimenticia por mandato judicial depende de lo que ordene la sentencia de alimentos.

Alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional

Entonces el problema que el TC ha resuelto no es el de si las utilidades distribuidas al trabajador se incluyen o no en la pensión alimenticia, sino el de cómo debe ejecutarse la sentencia de alimentos cuando se ordena la retención de ingresos del trabajador. Sobre el particular debemos tener presente que toda persona puede obtener dos tipos de ingresos: laborales y no laborales, existiendo diversos conceptos dentro de ambas categorías.

Los **ingresos no laborales** son todos aquellos que no derivan de una relación laboral (por ejemplo: honorarios profesionales por trabajo independiente, renta por alquiler de vivienda, intereses por depósitos financieros, ingresos por actividades comerciales, etc). Contrariamente, los **ingresos laborales** son aquellos que derivan de un vínculo de trabajo. Al respecto, la ley distingue dos clases de ingresos laborales: los ingresos remunerativos y los ingresos no remunerativos. Los ingresos remunerativos son aquellos ingresos en dinero y/o en especie que el trabajador percibe de su empleador como contraprestación por sus servicios y que son de su libre disponibilidad (es decir, puede utilizarlos como le plazca), sea cual sea la denominación que tengan, así lo señala el Artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo 003-97-TR). Los ingresos no remunerativos son aquellos que el trabajador percibe de su empleador para un destino específico y aquellos que por ley expresa se consideran que no son remuneración; de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo 003-97-TR) son aquellas que están indicadas en los Artículos 19° y 20° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo 001-97-TR): gratificaciones extraordinarias, pagos liberales, pagos derivados de convenios colectivos, participación en utilidades, condiciones de trabajo, canasta de navidad o similares, movilidad, asignación por educación, bonificación por cumpleaños, bonificación por matrimonio, bonificación por nacimiento de hijos, bonificación por fallecimiento, asignaciones por festividades derivadas de convenio colectivo, bienes otorgados para consumo directo, gastos de representación, vestuario, viáticos, vales de alimentos, y el valor de la alimentación directa otorgada como condición de trabajo.

¿Y qué tiene que ver dicha clasificación de ingresos laborales (remunerativos y no remunerativos) e ingresos no laborales con la pensión de alimentos?. Mucho, porque la pensión de alimentos se fija en función de los ingresos del obligado a prestarlos (ya sean remunerativos o no) y porque la ley establece topes para la afectación de la remuneración del trabajador atendiendo a su carácter alimentario.

Es así que el Código Civil señala en su Artículo 481° que *"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"* y en su Artículo 482° establece que *"cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones"*.

Es sabido que cuando se trata de deudas alimentarias puede embargarse hasta el sesenta por ciento de todos los ingresos laborales del trabajador, sean remunerativos o no. Asimismo cabe advertir que algunas sentencias de alimentos fijan la pensión alimenticia en función de los ingresos remunerativos del trabajador y no de todos sus ingresos, ello ocurre generalmente porque la parte demandante ha solicitado en su demanda que se fije como pensión de alimentos un porcentaje de la remuneración del demandado, en cuyo caso el juzgador no puede ir más allá de lo peticionado y sólo grava los ingresos remunerativos del obligado quedando excluidos diversos ingresos como por ejemplo la participación en utilidades. Pero si en la demanda se solicita que la pensión se



fije en un porcentaje de todos los ingresos laborales del demandado el juzgador podrá incluir en su sentencia todos los conceptos que no sean condiciones de trabajo, tanto los remunerativos como los no remunerativos, con lo cual obviamente se encuentra incluida la participación en utilidades. Y si se pide que la pensión alimenticia se fije en base a todos los ingresos del obligado el juzgador podrá considerar los ingresos laborales (remunerativos y no remunerativos) y los ingresos no laborales.

Lo que hay que tener presente es que el Código Civil no restringe el pago de pensión alimenticia únicamente a los ingresos remunerativos, por lo cual puede afectarse cualquier tipo de ingresos e incluso todos ellos. Y también debe considerarse que el porcentaje de afectación a las remuneraciones previsto en el Código Procesal Civil (60 %) es un tope máximo, por lo cual la autoridad judicial puede válidamente fijar cualquier porcentaje razonable dentro de dicho rango. De este modo, resulta que por congruencia la demanda de alimentos fija los límites de la sentencia, y luego por mandato del Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial la sentencia debe ser ejecutada según sus propios términos sin que ni siquiera el propio juzgador que la emitió pueda dejarla sin efecto. Eso es lo que quiere dejar sentado la sentencia STC 00750-2011-PA/TC. De ninguna manera significa que en todos los casos está incluida en la pensión alimenticia la participación en utilidades, sino que lo estará sólo en los casos que los términos de la sentencia no determinen su exclusión. Es decir, si la sentencia fija la pensión de alimentos en un porcentaje de la remuneración no estará incluida la participación en utilidades porque dicho ingreso legalmente no tiene naturaleza remunerativa, pero si la sentencia fija la pensión de alimentos en un porcentaje de todos los ingresos del trabajador si está incluida la participación en utilidades y el juzgador está obligado a ordenar su retención en caso se hubiere omitido. Mi voto es por la posición N° 2.

Jueza Sofía Garavito: La pensión de alimentos se fija en función de las posibilidades de quien lo debe prestar, el Juez debe considerar su ingreso y debe prorratear entre los que necesitan todos sus hijos y demás beneficios que pudiera corresponder, previo los descuentos de ley y siempre que sean de libre disposición.

Resultado de votación:

Posición 1: 1

Posición 2: 8

El Pleno acordó:

"Cuando se fija en la demanda un porcentaje de los ingresos o haberes del demandado, no es inadmisibile la demanda, cuando se consigna contenidos genéricos o abiertos como: "y otros ingresos", "etcétera".

SEXTO TEMA:

VÍA PROCEDIMENTAL DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS.

POSICIÓN 1: Los Juzgados de Paz Letrados tramitan las demandas de fijación de alimentos aplicando la vía procedimental sumarísima y, en forma supletoria, se aplican las normas pertinentes de Código de los Niños y Adolescentes.



Juez René Holguín: La Vía procedimental en proceso de alimentos se encuentra establecido en el art. 546 del Código Procesal Civil, por tanto se debe adecuar a esta vía en todos los casos.

Juez Arturo Enciso: Debemos entender que el proceso sumarísimo refleja un acceso hacia la tutela jurisdiccional de manera rápida y oportuna. Ya que se da preferencia a asuntos que por su urgencia son de necesario pronunciamiento por la autoridad judicial competente y que no realizarse a tiempo, podrían generar un grave perjuicio en quien solicita tutela. Si bien, los plazos son más cortos, ello no significa que se limite la generación de certeza o convicción del Juez al pronunciar su fallo, sino que exigen que este último realice un mayor esfuerzo y dedicación dentro del proceso a fin de que emita un pronunciamiento justo, equitativo y acorde con lo actuado dentro del proceso. En la práctica, podemos señalar que esta vía procedimental se ejecuta mediante la interposición del artículo 546° inc. 1 del Código Procesal Civil, que corresponde al Proceso de Alimentos, proceso que es el más común y frecuente de esta vía procedimental; es por ello que en los Juzgados de Paz Letrado de Ventanilla se debería seguir aplicando en los procesos de alimentos la vía del proceso sumarísimo y en forma supletoria las normas pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes. **Mi voto es por la posición N° 1**

Juez Carlos Rodríguez y Jueza Ana Flores: La Ley 28439 que simplificó las reglas de los procesos de alimentos modificó el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, señalando en su primer párrafo que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación de alimentos y otros conexos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión se proponga accesoriamente a otras pretensiones; sin embargo, la referida Ley no precisó la vía procedimental que debe aplicar el Juez de Paz Letrado, ni deja sin efecto lo dispuesto por el artículo 546 inciso 1 del Código Procesal Civil, que dispone que los procesos de alimentos se tramitan en proceso sumarísimo; por otro lado, siendo que la Ley no dispone expresamente que el Juez de Paz Letrado tramite el proceso de alimentos bajo las reglas del proceso único, siendo el Código Procesal Civil supletorio al Código de los Niños y Adolescentes, conforme al artículo VII de este último Código Citado, corresponde aplicar al proceso de fijación de alimentos las reglas del proceso sumarísimo. Sin embargo, atendiendo a la flexibilización del principio de formalidad que establece el Tercer Pleno Casatorio, es menester considerar como etapa de este proceso la conciliación, por tratarse de un proceso tuitivo y que la conciliación tiene la virtud de promover la eficacia del pago de la obligación pensionaria.

Jueza Sofía Garavito: Que, los Juzgados de Paz Letrado sigan tramitando los procesos de alimentos aplicando la vía procedimental sumarísima, proceso que se caracteriza por contemplar plazos breves, menor cantidad de actos procesales y la concentración de la audiencia en una sola, inclusive puede expedirse sentencia en la audiencia única, salvo que el Juez reserve su decisión por un momento posterior.

POSICIÓN 2: Los Juzgados de Paz Letrados tramitan las demandas de fijación de alimentos aplicando la vía procedimental sumarísima y si se trata de pretensiones de niños o adolescentes, aplican la vía de proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.



Juez Miguel García: El Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo V del Título Preliminar señala: "El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo..."; y el artículo VII del mismo cuerpo legal establece: "En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y disposiciones de la Constitución... Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil...se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código... "; se cuenta con un cuerpo normativo especializado en niños y adolescentes. Por lo tanto, la vía procedimental es la del proceso único y de aplicación supletoria el Código Procesal Civil.

Juez Mario Sacca y Jueza Margarita de la Cruz: En las pretensiones sobre alimentos en donde participan niños o adolescentes, debe tramitarse en la vía del proceso único, conforme a las reglas del Código de los Niños y Adolescentes, en aplicación del artículo V del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que establece "El presente Código se aplica a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción...". Tratándose de personas mayores debe tramitarse el proceso de alimentos en la vía del proceso sumarísimo.

Jueza Elena Machaca: La suscrita vota por la posición 2: La demanda de alimentos puede ser tramitada en dos vías procedimentales, en la vía del proceso sumarísimo, al amparo del Código Procesal Civil, y en la vía del proceso único, al amparo del Código del Niño y el Adolescente, dependiendo quien lo solicite. Antes con el Decreto Ley N° 26102 (antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene prueba indubitable, es decir, prueba que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista y el alimentante (obligado a prestar alimentos). En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable. Actualmente con la Ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procedimental u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista, si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

Resultado de votación:

Posición 1: 5

Posición 2: 4

El Pleno acordó:

"Que los Juzgados de Paz Letrados tramitan las demandas de fijación de alimentos aplicando la vía procedimental sumarísima y, en forma supletoria, se aplican las normas pertinentes de Código de los Niños y Adolescentes".

SETIMO TEMA:

IMPROCEDENCIA DE PRETENSIONES ALIMENTARIAS DE PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS. (ARTÍCULOS 473 Y 483 DEL CÓDIGO CIVIL).



POSICIÓN 1: Es improcedente la demanda del mayor de edad que pretenda que se fije una pensión alimentaria fundándose en que sigue una profesión u oficio exitosamente, por contravenir lo previsto en el Artículos 473 del Código Civil, siendo que dicho argumento sólo puede oponerse ante una demanda de exoneración de alimentos, conforme con el artículo 483 del Código Civil;

Juez Carlos Rodríguez y Juez Arturo Enciso: El artículo 22 de la Constitución Política del Perú señala que el trabajo es un deber; lo cual armoniza con lo previsto por el artículo 473 del Código Civil, que dispone que el mayor de dieciocho años "sólo" tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental "debidamente comprobadas". El artículo 483 del Código Civil no extiende las causas por las que un adulto pueda merecer que se le fije una pensión de alimentos sino que permite que aquellas personas que llegan a la mayoría de edad y vienen percibiendo una pensión de alimentos del deudor alimentario, pueden oponerse a la demanda de exoneración de la obligación alimentaria si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, con el fin de que la obligación continúe. En consecuencia, no procede la demanda de alimentos de los individuos que llegan a la mayoría de edad y no cuentan con una pensión de alimentos del obligado fijado judicialmente o por conciliación, ya que no se presume el estado de necesidad de la persona adulta y porque si no cuenta con una pensión al tiempo de llegar a la mayoría de edad, no hay razón para suponer que durante su infancia y adolescencia no recibió el sustento suficiente que le permitió acceder a estudios de un oficio o profesión.

POSICIÓN 2: Es admisible la demanda del mayor de edad que pretenda que se fije una pensión alimentaria fundándose en que sigue una profesión u oficio exitosamente, pues su pretensión se encuentra amparado por el Artículos 483 del Código Civil.

Juez René Holguín: Bastará que acredite estar siguiendo profesión u oficio en forma exitosa para demandar, aun cuando en su minoría de edad su representante no lo haya solicitado los alimentos. Además en esta etapa acude por derecho propio, mientras en su minoría de edad está representado por tercera persona.

Juez Miguel García y Jueza Ana Flores: El artículo 424 del Código Civil señala: *"Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad..."* Por lo tanto, no existe impedimento para que el padre o madre continúe contribuyendo a la manutención de sus hijos para que realicen o continúe sus estudios pero con el límite de los 28 años de edad. Asimismo, no existe norma prohibitiva expresa que impida la tramitación de procesos de alimentos en favor de mayores de 18 años.

Juez Mario Sacca y Jueza Margarita de la Cruz: Si es admisible la demanda del mayor de edad, cuando fundamenta su pedido en que sigue una profesión u oficio exitosamente, toda vez que, siendo un deber del padre dar alimentos a sus hijos es razonable que si éste se encuentra siguiendo una profesión u oficio exitosamente el padre debe brindarle su apoyo hasta el término de su carrera profesional. Los padres tienen una obligación moral de ayudar a la formación y al proyecto de vida de sus hijos, para poder lograr una autonomía material y emocional, promoviendo así su integración a una sociedad cada vez más competitiva.



Jueza Elena Machaca: La suscrita vota por la posición 2: Conforme a lo resuelto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República cuando refiere que *"El derecho procesal de familia (...) imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas (...)"* [Casación N° 4664-2010-Puno: parte considerativa: numeral 11], siendo que en los procesos de alimentos el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales; en consecuencia, al analizar los artículos 473 y 483 del Código Procesal Civil lo debemos hacer desde una óptica **interpretativa teleológica y en favor del alimentista**, pues se trata de un derecho fundamental de protección a nivel nacional y supranacional, conforme a las convenciones internacionales y normas internas de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, no se puede restringir tal derecho a quien pretende accionar cuando adquiera la mayoría de edad y se encuentre cursando una profesión u oficio exitosamente.

Jueza Sofía Garavito: Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista esta siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Resultado de votación:

Posición 1: 2

Posición 2: 7

El Pleno acordó:

"Que es admisible la demanda del mayor de edad que pretenda que se fije una pensión alimentaria fundándose en que sigue una profesión u oficio exitosamente, pues su pretensión se encuentra amparado por el Artículos 483 del Código Civil".

OCTAVO TEMA:

DEMANDA DIRIGIDA CONTRA PARIENTES DEL OBLIGADO DIRECTO. (ARTÍCULOS 475, 476, 477, 478 Y 479 DEL CÓDIGO CIVIL)

POSICIÓN 1: Para demandar a los parientes por alimentos, previamente debe existir una resolución judicial que se pronuncie respecto a la imposibilidad de prestar los alimentos del obligado directo.

No hubo exposición a favor.

POSICIÓN 2: Para demandar a los parientes por alimentos, no es necesario que exista una resolución judicial que se pronuncie respecto a la imposibilidad de prestar los alimentos del obligado directo, basta que se invoque ese hecho en la demanda o que se invoque algunas de las causales previstas en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes (ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero).

Juez René Holguín: Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, como son los alimentos, bastará la declaración Jurada del demandante de la imposibilidad económica del obligado Directo para demandar a los parientes llamados por ley.



Juez Miguel García y Juez Carlos Rodríguez: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece los obligados a prestar alimentos, ante la ausencia o desconocimiento del paradero de los padres establece el orden de prelación, en el cual se encuentran los hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables. Por lo que no se necesita de una resolución judicial que establezca la imposibilidad de los padres de prestar alimentos.

Juez Mario Sacca y Jueza Margarita de la Cruz: Para demandar alimentos siguiendo la prelación establecida en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, no es necesario declarar la insolvencia el obligado principal, ni declarar judicialmente su ausencia, bastará que se invoque este hecho en la demanda (ausencia de sus padres o desconocimiento de paradero), ello en aplicación al Interés Superior del Niños y Adolescente y el respeto de sus derechos.

Jueza Elena Machaca y Jueza Ana Flores: Las suscritas votan por la posición 2: Motivan sus posiciones teniendo en cuenta que el proceso de alimentos, en general, versa sobre el derecho de un menor [niño o adolescente], el mismo que es de especial protección del Estado según el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, por tanto, ***a fin de salvaguardar una justicia oportuna y eficaz***, no resulta necesario que exista una resolución judicial que se pronuncie respecto a la imposibilidad de prestar los alimentos del obligado directo, como requisito de admisibilidad, pues ello podría postergar el acceso a la justicia de la demandante por alimentos, lo que finalmente no resultaría arreglado con lo resuelto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República cuando refiere que ***en los procesos de alimentos el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales***.

Juez Arturo Enciso: La pensión de alimentos se trata de una obligación subsidiaria, es decir, la parte solicitante debe demandar al obligado principal en primer lugar y sólo a falta de éstos o una vez agotados prudencialmente los medios que la ley pone a su disposición para facilitar el cobro de la pensión alimenticia, demandar a sus parientes según el grado de prelación establecido en la ley, no existe normatividad vigente que impida que la demanda puede dirigirse directamente en contra de los deudores subsidiarios, sin necesidad de pasar primero por el obligado principal, y sin que sea requisito previo la existencia de una resolución judicial que regule una pensión alimenticia a pagarse por éste. Ahora bien, que la demanda pueda dirigirse directamente contra los parientes del alimentista no significa que la obligación de éstos deje de ser subsidiaria, ya que su responsabilidad alimentaria descansa siempre en la falta o insuficiencia del título preferente, existe una práctica errada de algunos juzgados en determinar que la procedencia de la demanda de alimentos, está supeditada al presupuesto de que siempre exista una pensión decretada a pagar por el obligado principal. Mi voto es por la posición N° 2.

Jueza Sofía Garavito: Para demandar a los parientes por alimentos, no es necesario que exista una resolución judicial que se pronuncie respecto a la imposibilidad de prestar los alimentos del obligado directo, basta que se invoque ese hecho en la demanda, incluso puede acumularse la pretensión contra el directo obligado y sus parientes.

Con respecto a este hecho, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, lo establece expresamente cuando los obligados para el cumplimiento de una pensión



alimenticia por ausencia o desconocimiento de su paradero, se registrará en el orden de prelación correspondiente.

Resultado de votación:

Posición 1: 0

Posición 2: 9

El Pleno acordó:

"Que para demandar a los parientes por alimentos, no es necesario que exista una resolución judicial que se pronuncie respecto a la imposibilidad de prestar los alimentos del obligado directo, basta que se invoque ese hecho en la demanda o que se invoque algunas de las causales previstas en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes (ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero)".

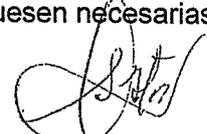
RECOMENDACIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL

1. Los participantes en el presente Pleno Jurisdiccional como Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, declaramos que la conciliación es el medio más idóneo para resolver los conflictos judiciales en materia de familia, según procesos a nuestro cargo en concordancia las normas jurídicas vigentes.
2. Proponer que la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, eleve al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como propuesta de modificación normativa la inclusión para los procesos judiciales de alimentos la norma contenida en la Cuarta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que dispone: "El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa un sistema de remisión electrónica de información de las planillas electrónicas. El requerimiento de información es enviado por el juzgado al correo electrónico habilitado para tal fin por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El funcionario responsable da respuesta, también por correo electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dicha respuesta debe contener la información solicitada presentada en cuadros tabulados, agregándose las explicaciones que fuesen necesarias".

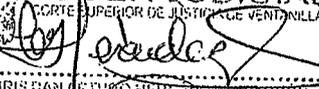
Ss.

HERNÁNDEZ ALARCÓN

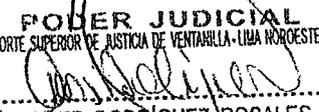
RODRIGUEZ ROSALES



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN
Jefe de Oficina Desconcentrada
de Control de la Magistratura
QUEPISA - OSJ VENTANILLA



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA-LIMA NOROESTE

CARLOS ROGER RODRIGUEZ ROSALES
JUEZ
2º Juzgado de Paz Letrado

